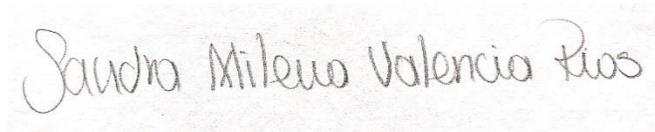


2021-129

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, enero 11 de 2023. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de los treinta días concedidos a la parte demandante para continuar con el trámite del proceso. El auto de requerimiento para desistimiento tácito se profirió el 21 de octubre pasado, se notificó por estado el 24. Los tres días de ejecutoria vencieron el 27 del mismo mes. Los treinta días vencieron el día 13 de diciembre de 2022, sin que haya hecho gestión alguna.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de enero de dos mil veintitrés.

Actuando a través de apoderada judicial, **ZORAIDA GONZÁLEZ CUETO**, instauró proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en contra de **LUZ MARÍA ZULUAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELVER ADRIÁN MOLINA ZULUAGA**, admitiéndose la demanda el 11 de junio de 2021.

Notificada la parte demandada y efectuado el emplazamiento de ley, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a realizar el 13 de septiembre de 2022, la cual no se pudo llevar a cabo por cuanto la demandante carecía de apoderado judicial, por lo cual se requirió mediante auto para que procediera a designar nuevo apoderado.

Con auto del 21 de octubre pasado, se requirió a la parte actora para que impulsara el proceso, haciendo requerimiento para desistimiento tácito, habiendo transcurrido el término legal, sin que la parte actora se hubiera pronunciado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”.

“...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite del asunto de la referencia, se dispondrá la terminación del proceso, haciendo claridad que podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** promovido por **ZORAIDA GONZÁLEZ CUETO,** a través de

apoderada judicial contra **LUZ MARÍA ZULUAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELVER ADRIÁN MOLINA ZULUAGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229fb7795583d054fdd6a946a59a7af34def9d264a4c92364d7dc81abd807737**

Documento generado en 12/01/2023 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>